



Recurso nº 1928/2025

Resolución nº 367/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.P.L., en representación de INGENIERÍA MEDIO AMBIENTAL IMA S.L., contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del contrato de *“servicio de mantenimiento y certificación decenal, de los tanques de almacenamiento de combustible militar tipo “F-76” en las instalaciones de La Clica”*, expediente 2025/AR43U/00001594, convocado por el INTENDENTE DE SAN FERNANDO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de septiembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP, en adelante) el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato arriba nominado.

El contrato se sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El valor estimado se fijó en 123.560,99 euros.

Segundo. Abierto el plazo de presentación de proposiciones, formularon oferta dos licitadores, entre ellos la recurrente, INGENIERÍA MEDIO AMBIENTAL IMA S.L.

Tercero. La mesa de contratación, en fecha de 15 de octubre de 2025, efectuó las comprobaciones referidas a los dos únicos licitadores presentados en el requisito de



solvencia técnica adicional, acordando, respecto de la recurrente, INGENIERÍA MEDIOAMBIENTAL IMA, S.L., remitir al técnico el Certificado PECAL/AQAP 2110 *“Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el Diseño, Desarrollo e Innovación”*, presentado por la citada empresa al efecto de proceder a su comprobación.

Cuarto. Con fecha de 15 de octubre de 2025, se recibe informe técnico del Oficial Vocal Técnico en el que se indica que el certificado aportado no acredita la solvencia técnica adicional exigida.

En consecuencia, en fecha de 17 de octubre de 2025, se le requirió subsanación al recurrente, el efecto de que aportara Certificado PECAL/AQAP 2110 *“Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el Diseño, Desarrollo y Producción”*, en vigor en el momento de presentación de oferta, para acreditar la Solvencia Técnica Adicional. Según se recoge en la cláusula 9.1 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP)

Quinto. Dicho requerimiento fue atendido por la recurrente, mediante la remisión de escrito de 22 de octubre de 2025 y la documentación anexa.

Sexto. Una vez recibida dicha documentación, se solicitó nuevo informe técnico al Oficial Vocal Técnico, que emitido el 22 de octubre de 2025, considera que lo aportado por la empresa INGENIERÍA MEDIOAMBIENTAL IMA, S.L., no servía para acreditar la solvencia técnica adicional exigida.

Séptimo. La mesa de contratación, en fecha de 23 de octubre de 2025, una vez recibidos los informes técnicos solicitados, relativos a la acreditación de la solvencia técnica adicional de las empresas licitadoras, acordó admitir a la licitadora MECÁNICAS BOLEA S.A. y excluir a la recurrente INGENIERÍA MEDIOAMBIENTAL IMA S.L.

En el acta 361/25, referido a esta sesión, se hizo constar la siguiente motivación respecto a la decisión de exclusión:

“-EXCLUIR a la siguiente empresa:



CIF: B04229845 Ingeniería Medioambiental IMA S.L.

Motivo Exclusión: no aportar la documentación exigida para acreditar la solvencia técnica adicional según la cláusula 9.1 del Anexo I del PCAP.”

El procedimiento de adjudicación continuó con la propuesta de adjudicación del contrato en favor del licitador MECÁNICAS BOLEA S.A, solicitando la mesa de contratación a la empresa propuesta como adjudicataria para que presentara en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP la documentación que permitiera tenerle por adjudicataria.

Octavo. Con fecha 24 de octubre de 2025, se comunicó a la empresa recurrente, INGENIERÍA MEDIOAMBIENTAL IMA S.L., su exclusión del procedimiento de licitación y los motivos que la fundamentan, mediante comunicación cursada a través de la PCSP, que fue leída por la citada empresa el mismo día 24 de octubre de 2025.

Noveno. En fecha de 30 de octubre de 2025, una vez recibida y revisada la documentación aportada por la empresa licitadora, solicitada en el acta 361/25 del día 23 de octubre de 2025, la mesa de contratación acordó confirmar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación del presente expediente, a favor de la empresa MECÁNICAS BOLEA S.A.

Décimo. Con fecha de 31 de octubre de 2025, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el órgano de contratación notifica al licitador mejor clasificado y al recurrente la adjudicación del contrato.

Undécimo. Con fecha de 19 de noviembre de 2025, el recurrente interpuso recurso contra la exclusión y adjudicación del contrato en controversia.

Duodécimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General de este Tribunal, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación.

Decimotercero. Se dio traslado para alegaciones a la adjudicataria, sin que ésta las haya formulado.



Decimocuarto. En fecha de 23 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de que el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación son de difícil o imposible reparación según lo dispuesto en el artículo 49 de la LCSP, con especial énfasis en su apartado cuarto, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso se produjo dentro del plazo legal del artículo 50.1 c) de la LCSP, con el matiz que expondremos a continuación y la de presentación del recurso.

Tercero. En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El recurso se dirige “literalmente” contra la propuesta de adjudicación, pero analizado el escrito del recurso y los documentos del expediente se llega a las siguientes conclusiones:

A) Antes hemos relatado que el acuerdo de exclusión le fue notificado a la recurrente con fecha 24 de octubre de 2025, es decir, con anterioridad a que se dictara el acuerdo de adjudicación y mucho después de que se interpusiera el recurso, en el que con motivo justificador se exponía:

“Motivo EXCLUSIÓN: No aporta documentación que acredite la Solvencia Técnica adicional, según se recoge en la cláusula 9.1 del Anexo I PCAP”.

Pues bien, el recurso no cita nunca el acuerdo de exclusión, ni dice expresamente que impugna su exclusión, sino que lo que impugna formalmente es la adjudicación. Así se



manifiesta en los antecedentes de hecho, en el apartado del acto impugnado y en la petición principal del suplico. No obstante, si acudimos al apartado relativo a la fundamentación jurídica del recurso, se distribuye en los siguientes apartados:

“4.1.- INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS PLIEGOS EN CUANTO A LA ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LOS LICITADORES CON RELACIÓN A LA NORMATIVA PECAL / AQAP 2100”.

“4.2.- INDEBIDA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOBRE LA NORMATIVA DE APLICACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO”.

“4.3.- VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 67 LCSP AL EXCLUIR A EMPRESAS COMUNITARIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR SU SOLVENCIA”.

Y si analizamos el contenido y argumentos de esos apartados del recurso mencionados, todo gira en torno a analizar los requerimientos de la cláusula 9.A del anexo I del PCAP sobre la solvencia técnica adicional y los dispuesto en el artículo 67.1 LCSP, argumentar que la proposición de la recurrente cuenta con la solvencia técnica adicional requerida en el pliego (motivo utilizado en la exclusión) y sobre la improcedencia de adoptar la exclusión de una oferta por no poseer el certificado PECAL. Es muy concluyente el suplico del recurso, en el que se impugna la adjudicación del contrato, pero como efectos accesorios, se solicita:

“1º.- Se declare que la no aportación del certificado PECAL/AQAP 2110 no implica la carencia de solvencia técnica adicional ni puede ser motivo de exclusión del procedimiento de adjudicación si concurren en la oferta presentada otros documentos acreditativos de la misma.

2º.- Consecuencia de lo anterior, sea admitida la oferta presentada por el recurrente.

3º.- Se declare la nulidad de todos los actos administrativos posteriores a la fase de admisión de ofertas, retrotrayendo el expediente a dicho momento procesal y continuándose su tramitación conforme a la legislación vigente”.



En definitiva, a pesar de los calificativos y las expresiones formales, el recurso se dirige exclusivamente a la impugnación de la exclusión y sobre ello trataremos posteriormente en el análisis del recurso.

B) La propuesta de adjudicación, como ha quedado dicho anteriormente, tuvo lugar el 23 de octubre de 2025, pero, como también se ha reflejado, a la fecha de interposición del recurso (19 de noviembre de 2025), la recurrente era plenamente conocedora de que ya se había adjudicado el contrato (31 de octubre de 2025), pues consta el acuse de recibo de la resolución de adjudicación, con fecha 31 de octubre de 2025, de lo que se concluye que la intención real del recurrente es impugnar ya la adjudicación del contrato y no la propuesta de adjudicación.

No obstante lo anterior, el recurso, como antes indicamos, no dedica ni una sola palabra a tratar de acreditar que la proposición de la adjudicataria no fue correctamente valorada de acuerdo con los criterios de adjudicación fijados en el PCAP, incumpliera lo prescrito en el pliego de prescripciones técnicas o bien que concurriera algún defecto formal invalidante que pudiera provocar la anulación de la adjudicación. Tampoco el recurso dedica extremo alguno a tratar de demostrar que la proposición del recurrente mereció ser mejor valorada y, por tanto, acreedora de la adjudicación del contrato. En definitiva, se impugna formalmente la adjudicación y, por tanto, su anulación, pero sólo por el efecto accesorio de una eventual estimación de la impugnación de la exclusión. Así se expresa en el suplico del recurso (*"3º.- Se declare la nulidad de todos los actos administrativos posteriores a la fase de admisión de ofertas, retrotrayendo el expediente a dicho momento procesal y continuándose su tramitación conforme a la legislación vigente"*).

Los actos recurridos antes mencionados se encuentran en los enumerados en el artículo 44.2. letras b) y c) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.



El recurso se interpone por la licitadora que, habiendo presentado oferta en el proceso de licitación, ha resultado excluida en un acuerdo previo al que ahora se recurre.

Conviene recordar dos hechos relevantes para analizar aquí la legitimación de la recurrente, que resultan del expediente y que han sido recogidos en los antecedentes.

El primero es que la recurrente, INGENIERÍA MEDIOAMBIENTAL IMA S.L., fue excluida mediante acuerdo de la Mesa de Contratación de 23 de octubre de 2025, reflejado en el acta 361/25, que le fue comunicado en fecha de 24 de octubre de 2025, mediante comunicación cursada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y recibida y leída individualmente el día 24 de octubre de 2025, por la citada empresa.

El segundo es que, previamente a la interposición del presente recurso, no le consta a este Tribunal que la recurrente se haya alzado antes de la adjudicación interponiendo recurso especial en materia de contratación específicamente contra la exclusión.

En este punto, como señalamos en nuestra resolución 1240/2023, la jurisprudencia europea –frente a su posicionamiento inicial de negar la legitimación del licitador para cuestionar toda actuación habida, en el seno de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, con posterioridad a que se decidiese su exclusión del mismo– ha evolucionado hacia una postura más proclive a admitir aquélla en determinados supuestos; y ello porque no hay que perder nunca de vista que el sistema de recurso especial, por mor de las Directivas comunitarias, persigue garantizar el derecho a reaccionar contra las decisiones irregulares susceptibles de dicha vía especial de impugnación que se adopten dentro de tales procedimientos, ofreciendo a cualquier licitador que haya sido excluido no sólo la posibilidad de impugnar la decisión de exclusión, sino también –mientras se resuelve dicha impugnación– las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuese anulada (por todas, la Sentencia del TJUE de fecha 21 de diciembre de 2016, *Bietergemeinschaft Technische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich*, asunto C-355/15; en especial, sus apartados 34 a 36).

En suma, se ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya



adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (en este sentido, la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y también, en sentido análogo, la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes). Tal y como se afirma en el apartado 31 de la resolución de dicho asunto C-333/18, es cierto que el TJUE declaró en la también citada Sentencia C-355/15 (apartados 13 a 16, 31 y 36) que podía denegarse el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación de un contrato público a un licitador cuya oferta había sido rechazada por la entidad adjudicadora de un procedimiento de adjudicación de un contrato público. No obstante, en el referido asunto, la decisión de exclusión había sido confirmada por una resolución que había adquirido firmeza antes de que se pronunciase el órgano jurisdiccional que conocía del recurso contra la decisión de adjudicación del contrato, de modo que había que considerar al referido licitador definitivamente excluido del procedimiento de adjudicación.

Y, en esa misma línea, la asimismo mencionada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha venido a matizar la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza.

Es evidente que esta situación, consistente en determinar si, al tiempo de impugnar la adjudicación, la exclusión ha ganado firmeza se refiere tan solo a aquellos supuestos en que el acto de exclusión ha sido notificado autónomamente antes del acto de adjudicación. *A sensu contrario*, carecería de sentido plantearse tal hipótesis si ambos actos, exclusión y adjudicación, han sido notificados conjuntamente.

Así, en nuestra Resolución 906/2020, de 26 de agosto, se indicó que frente a un acuerdo de exclusión la LCSP admite dos formas de impugnación, bien directamente contra el acuerdo de exclusión, bien contra la propia adjudicación, pero ambas posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario y así, si la Mesa de Contratación notifica debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo contará desde el conocimiento de la exclusión; en cambio, si no se notifica por la Mesa de Contratación



formalmente y de manera individual la exclusión o se notifica conjuntamente en el mismo acuerdo o resolución la exclusión y la adjudicación, el licitador puede impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación.

En el presente caso, consta la notificación de la exclusión en fecha de 24 de octubre de 2025, por lo que, a fecha de interposición del presente recurso, el 18 de noviembre de 2025, habría transcurrido el plazo de quince días para impugnar aquella, lo que, de haberse llevado a cabo la notificación con todas las formalidades que le son exigibles, hubiera producido la firmeza de la exclusión, habiendo llevado al Tribunal a apreciar ahora la falta de legitimación del recurrente para impugnar la adjudicación.

Sin embargo, tal y como resulta del expediente, dicha notificación de la exclusión efectuada a través de la PCSP el 24 de octubre de 2025, no expresaba la posibilidad del interesado de interponer recurso alguno frente a ella, ni ninguna otra información relativa al régimen de impugnación. En especial, no contiene *“indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos”*, tal y como exige el artículo 40.2 de la Ley 39/2015.

A juicio de este Tribunal, la omisión de la indicación expresa de la posibilidad de impugnar dicha exclusión mediante el presente recurso especial, así como del resto de información referida a su impugnación, priva de eficacia dicha notificación, de conformidad con el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, y conduce a negar la firmeza de la exclusión y a reconocer legitimación al recurrente para impugnar mediante el presente recurso la exclusión y al mismo tiempo la adjudicación.

En consecuencia, procede entrar en el fondo del asunto planteado.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, deben analizarse los motivos de recurso esgrimidos por el recurrente.

El recurrente ataca su exclusión al considerar que no es conforme a derecho, ya que cumple con el requisito de solvencia técnica adicional a través del compromiso para la integración de la solvencia con medios externos firmado con la empresa PROTEGO, que



es Proveedor Cualificado por OTAN, con lo que entiende que se cumplen con todos los requisitos de la cláusula 9.1 del Anexo I del PCAP.

Añade que ni el PCAP ni el PPT exigen a los licitadores estar acreditados conforme a la norma de calidad AQAP 2110, sino que por el contrario se exige el cumplimiento de determinadas normativas OTAN (*"NATO Standard AFLP 3784 Technical Guidance for the Design and Construction of Aviation and Ground Fuel Installations on NATO Airfields, NATO Standard AFLP 3609 Standard for Maintenance Fuel, Receipt, Storage and Dispensing System, NATO Standard AFLP 7011 Automated Fuel System Monitoring and Control Equipment, NATO Standard AFLP 7102 Environmental Protection Handling Requirements for Petroleum Handling Facilities and Equipment."*), para las cuales está específicamente homologada.

Asimismo, sostiene que la interpretación del órgano de contratación no es correcta puesto que no existe una certificación específica AQAP en Alemania para la certificación de empresas fabricante de sistemas y equipos que se suministran a OTAN, por lo que para empresas de dicha nacionalidad la única forma de acreditar el cumplimiento de la normativa AQAP 2110 es la cualificación como proveedor de equipos y sistemas NATO, que estaba debidamente incluida en su oferta.

Por último, señala que su exclusión ha vulnerado los actos propios del Ministerio de Defensa, pues se formuló una consulta al Área de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, de la cual, según el recurrente, se extrae que no se exige la certificación PECAL como requisito inexcusable en las licitaciones, pudiéndose solicitar la clasificación PECAL una vez adjudicado el expediente siempre que en la oferta conste acreditada la solvencia técnica.

En conclusión, el recurrente solicita, por los motivos expuestos, que se declare que la no aportación del certificado PECAL/AQAP 2110 no implica la carencia de solvencia técnica adicional ni puede ser motivo de exclusión del procedimiento de adjudicación y, en consecuencia, se admita su oferta, retrotrayendo el expediente al momento de su exclusión para que se tramite nuevamente.



Sexto. El órgano de contratación considera que procede desestimar el recurso especial en materia de contratación presentada por la recurrente, INGENIERÍA MEDIO AMBIENTAL IMA, por lo motivos que se exponen a continuación.

Sobre la interpretación errónea de los pliegos en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica de los licitadores con relación a la normativa PECAL/AQAP 2100, el órgano de contratación señala que la solvencia técnica del expediente de contratación se encuentra regulada en el artículo 9.1 del Anexo I del PCAP del expediente de contratación de referencia. En el mismo se indica lo siguiente: *“Certificado PECAL/AQAP 2110 “Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el Diseño, Desarrollo y Producción”, en vigor en el momento de presentación de oferta”*. Por ello, considera que la presentación de la oferta por la interesada implica que aceptó estas condiciones establecidas en el PCAP. Si la interesada presentó una oferta a la mesa de contratación, debe presumirse la aceptación las condiciones fijadas en ese PCAP, pues de lo contrario hubiera optado por interponer un recurso especial en materia de contratación.

Además, el órgano de contratación señala que el PCAP, en su artículo 31.2 se dispone que: *“El sistema de la calidad aplicable al presente contrato es el establecido por la norma PUBLICACIÓN ESPAÑOLA DE LA CALIDAD (PECAL), o AQAP equivalente, que se especifica en el pliego de prescripciones técnicas del presente contrato.”* Por tanto, sí se exige las normas de calidad AQAP 2110, y el PCAP actúa en este caso como una *“lex contractus”*, en sentido indicado por este Tribunal en numerosas resoluciones.

Añade que en el PCAP de este contrato no se excluye expresamente a las empresas comunitarias, quienes también podrían recabar el certificado de las autoridades españolas.

Por último, sobre la alegación referida a la vulneración de los propios actos tras una consulta efectuada a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, se indica que no es la DGAM la que ha efectuado y elaborado el PCAP de este contrato, sino que ha sido la Unidad de Contratación de Intendencia de San Fernando, correspondiéndole la prerrogativa de su elaboración en su calidad de órgano de contratación, sin vinculación al criterio mantenido por otro órgano.



Séptimo. Precisadas las posturas de las partes, conviene comenzar el análisis de la cuestión recordando la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, contenida en diversas resoluciones, como la 416/2023 o la 195/2023, en las que *“De acuerdo con el art. 65 de la LCSP, la solvencia, junto con la capacidad de obrar son los requisitos de aptitud, condición sine qua non, cuyo incumplimiento permita la exclusión del licitador que no cumpla los marcados en el procedimiento de adjudicación. Surge así la solvencia técnica, económica y profesional que se refiere a un conjunto de requisitos de idoneidad que debe poseer cualquier posible contratista para atender el objeto del contrato de una forma adecuada y hace referencia, también, a los medios técnicos y humanos con que se cuenta, la experiencia previa, la competencia técnica y profesional, la habilidad necesaria, la cualificación profesional de su personal”*.

Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/2010, de 10 de diciembre, la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

Conforme ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (informe 36/2007, de 5 de julio) y la doctrina del propio Tribunal los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los enumerados en la LCSP, según el contrato de que se trate, deben ser proporcionales y en ningún caso pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego.

Debe comenzarse analizando si, como, señala el recurrente ni el PCAP ni el PPT exigen a los licitadores estar únicamente acreditados mediante el Certificado PECAL, conforme a la norma de calidad AQAP 2110, sino que por el contrario se exige el cumplimiento de determinadas normativas OTAN, o, como alega el órgano de contratación, tal criterio de



solvencia sí es exigible y es el único medio de acreditación que se permite conforme dispone el PCAP.

Según el recurrente, ni el PCAP ni el PPT exigen a los licitadores estar acreditados conforme a la norma de calidad AQAP 2110, sino que por el contrario se exige el cumplimiento de determinadas normativas OTAN (*“NATO Standard AFLP 3784 Technical Guidance for the Design and Construction of Aviation and Ground Fuel Installations on NATO Airfields, NATO Standard AFLP 3609 Standard for Maintenance Fuel, Receipt, Storage and Dispensing System, NATO Standard AFLP 7011 Automated Fuel System Monitoring and Control Equipment, NATO Standard AFLP 7102 Environmental Protection Handling Requirements for Petroleum Handling Facilities and Equipment.”*), para las cuales está específicamente homologada.

Para resolver si es aplicable o no a la licitación como requisito de solvencia contar con certificado de calidad PECAL/AQAP 2110, debemos atender al PCAP, que dado su carácter vinculante constituye la *“lex contractus”* tanto para licitadores como para el órgano de contratación, ex art. 139 de la LCSP.

Se parte del PCAP, cuya cláusula 2 sobre capacidad para contratar señala (los subrayados son nuestros):

“Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que tengan plena capacidad de obrar, que no se encuentren incursas en las prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración establecidas en el artículo 71 LCSP, y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica, de conformidad con lo establecido en el apartado 9.1 del Anexo I.

Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, se especifica en el apartado 9.2 del Anexo I.

Además, cuando se trate de personas jurídicas, las prestaciones del contrato objeto del presente pliego han de estar comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, conforme a sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.



Tendrán capacidad de obrar las empresas extranjeras comunitarias que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate, conforme establece el artículo 67 LCSP.

Las empresas extranjeras no comunitarias deberán reunir, además, los requisitos establecidos en el artículo 68 LCSP.”

Así, el PCAP remite al apartado 9.1. del Anexo I para fijar las condiciones de solvencia. Este último señala: “(los subrayados y el enfatizado son nuestros).

<i>SOLVENCIA TÉCNICA PROFESIONAL:</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, sin contar para ese cómputo máximo de años el ejercicio corriente, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.</i> <i>El importe mínimo anual acumulado en el año de mayor ejecución será el 70 por ciento de la anualidad media del contrato: 86.492,69 €.</i> <i>Se entenderá que una prestación es de igual o similar naturaleza a la que constituye el objeto del contrato, si está incluida en el mismo CPV que el objeto del mismo, a nivel de los tres primeros dígitos del CPV.</i> <i>Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará mediante los medios referidos en los apartados e) y h) del art. 90.1 de la LCSP.</i>
<i>Modo de acreditación</i>	<i>Los medios de acreditación serán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un</i>



	<i>sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos originales o copias compulsadas obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación o entrega.</i> <i>Los documentos que deban presentarse serán originales o copias de los mismos que tengan carácter de auténticas o compulsadas conforme a la legislación vigente.</i> <i>Se admitirán para la justificación de los apartados anteriores en todo caso certificados electrónicos con CSV (código seguro de verificación). La firma digital de los documentos debe ser accesible, para comprobar su veracidad.</i> <i>Para empresas de nueva creación:</i> - <i>Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma.</i> - <i>Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones..</i>
SOLVENCIA TÉCNICA ADICIONAL (debe acreditarse en todo caso, además de la solvencia técnica):	
Criterio	<i>Deberán acreditar la aplicación de sistemas de calidad.</i>
Modo de acreditación	<i>Certificado ISO 9001 o equivalente, acorde al objeto del contrato, en vigor en el momento de presentación de oferta.</i>
Criterio	<i>Deberán acreditar la aplicación de sistemas de gestión ambiental</i>



<i>Modo de acreditación</i>	<i>Certificado ISO 14001 o equivalente, acorde al objeto del contrato, en vigor en el momento de presentación de oferta.</i>
<i>Criterio</i>	<i>Deberán acreditar la aplicación de aspectos de seguridad y salud en el trabajo.</i>
<i>Modo de acreditación</i>	<i>Certificado ISO 45001 o equivalente, acorde al objeto del contrato, en vigor en el momento de presentación de oferta.</i>
<i>Criterio</i>	<u>Deberán acreditar la aplicación de requisitos OTAN de aseguramiento de la calidad.</u>
<u>Modo de acreditación</u>	<u>Certificado PECAL/AQAP 2110 “Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el Diseño, Desarrollo y Producción”, en vigor en el momento de presentación de oferta.</u>
<i>Criterio</i>	<i>Deberán acreditar lo indicado en la MI-IP05 “Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos PPL III”.</i>
<i>Modo de acreditación</i>	<i>Certificado acreditativo.</i>
<i>Criterio</i>	<i>Deberán acreditar la inscripción en el Registro de Empresas de la Dirección General de Armamento y Material (DGAM).</i>
<i>Modo de acreditación</i>	<i>Certificado acreditativo.</i>

Pues bien, es claro que el PCAP configura una serie de circunstancias como solvencia técnica adicional, sobre las cuales se indica explícitamente que “*debe acreditarse en todo caso, además de la solvencia técnica*”. Por ello, esas circunstancias exigidas como criterios de solvencia sí serán exigibles, en todo caso, a los licitadores.

Ahora bien, dentro de las circunstancias enumeradas en el pliego como solvencia técnica adicional figura como criterio “*la aplicación de requisitos OTAN de aseguramiento de la*

calidad” y se prevé como forma de acreditación única el “*Certificado PECAL/AQAP 2110 “Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el Diseño, Desarrollo y Producción”, en vigor en el momento de presentación de oferta.*”

Sobre la fuerza vinculante de los pliegos hemos dictado numerosas resoluciones en la que destacamos como en la Resolución 693/2023 de 30 de mayo, entre otras muchas,

“Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de lex contractus y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas, por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa. Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes”.

La cláusula 9 A transcrita anteriormente no fue discutida ni impugnada en su momento por la recurrente, por lo que estamos en presencia de un pliego firme y consentido, por lo que no cabe otra opción que cumplirlo íntegramente sin salvedad o reserva alguna después de haber presentado la proposición, como establece el artículo 139.1 LCSP.

La recurrente pretende con su recurso realizar un recurso indirecto contra el PCAP abriendo a otros supuestos e interpretaciones la cláusula citada que no están contempladas en dicha cláusula que, por otra parte, es muy clara en su redacción e interpretación. Hemos negado esta posibilidad de recurso indirecto reiteradamente, salvo excepciones muy tasadas y con una interpretación muy restrictiva, que aquí, desde luego, no concurren. Así, en la Resolución 652/2025, de 30 de abril de 2025, dijimos:

“Quinto. *Entrando en el fondo de la cuestión debatida, debe analizarse la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación objeto de recurso.*

Considera la mercantil recurrente que el órgano de contratación ha valorado incorrectamente varios criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, INDIE COMMUNICATIONS, S.L. afirma en su recurso que su oferta es realmente la más ventajosa y la que debió

obtener mayor puntuación, habiendo sido mal valorados los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Para ello, lo primero que alega la recurrente (alegación común a todos los criterios de adjudicación que cuestiona en su recurso) es que existe una deficiente concreción y definición en los pliegos de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo que provoca indefensión a los licitadores, al desconocer -al tiempo de confeccionar y presentar sus ofertas- qué concretos elementos van a ser puntuados en cada uno de los criterios subjetivos; al tiempo que esta falta de definición ofrece una libertad de valoración al órgano de contratación que no puede ser aceptada, convirtiéndola en arbitraria y que acrecienta la inseguridad jurídica de los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

Sin embargo, tales cuestiones ahora planteadas, contra el tenor literal de los pliegos, vienen a constituir una impugnación extemporánea de los mismos, que han sido aceptados por el licitador con la presentación de su oferta y han devenido firmes, constituyendo ley del contrato (artículo 139.1 LCSP). Únicamente resultaría admisible el recurso contra pliegos con carácter posterior a la presentación de la oferta, en aplicación de la doctrina sentada por el TJUE en la sentencia eVigilio o en supuestos de nulidad de pleno derecho, según se deriva de lo establecido en el artículo 50.1 b) LCSP, posibilidad que ha de ser apreciada con carácter excepcional y restrictivo, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sin que, por otra parte, el recurrente haya elaborado un recurso fundado ni siquiera mínimamente en estas causas, recogidas en el artículo 39 de la LCSP, que se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Véase, al respecto, entre otras, la Resolución 1181/2022, de 30 de octubre y la Resolución 686/2023, de 30 de mayo de este Tribunal.

Por otra parte, la impugnación indirecta de los pliegos consentidos, con ocasión de actos de aplicación de los mismos, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, e Vigilo, de 12 de marzo de 2015, debe matizarse, según indicamos en la citada Resolución: "Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente

informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

Supuesto sobre el que no se argumenta en el escrito de recurso, ni, por otra parte, a juicio del Tribunal, concurre en este supuesto, por ser clara la redacción de los criterios consignados en los pliegos.

Por ello, debe inadmitirse el recurso contra las cláusulas de los pliegos que contemplan los criterios sujetos a juicio de valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) LCSP".

A continuación, procede analizar si la forma de acreditación de la solvencia técnica exigida en la cláusula 9A referida a la aplicación de sistemas de calidad OTAN ha sido acreditada por el recurrente a través de una forma válida o no, sin que ello deba entenderse como una valoración de la solvencia técnica, pues ello corresponde en todo caso al juicio técnico del órgano de contratación.

En el supuesto que aquí nos ocupa, de acuerdo con el *"Informe del Vocal técnico de revisión de la documentación exigible de las Certificaciones necesarias para la ejecución del Expediente 1594-Ministerio de Defensa"* de 15 de octubre, el órgano de contratación consideró que el recurrente no había acreditado el cumplimiento del criterio de solvencia técnica consistente en "la aplicación de requisitos OTAN de aseguramiento de la calidad", por los siguientes motivos:

"No se cumplimenta la entrega por Empresa IMA de un documento oficial que se corresponda a un certificado PECAL/AQAP 2110.

Cabe señalar que la certificación es una acreditación nominal y no transferible emitida por el Ministerio de Defensa, por la Subdirección General de Inspección, Regulación y Estrategia Industrial de la Defensa (INRIED). Esta certificación acredita que la empresa licitadora del contrato dispone de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad (SAC) conforme a los requisitos de la Norma PECAL 2110, cumpliendo los requisitos y exigencias de dicha normativa.

El requisito se exige al contratista principal no a terceros si no puede ser satisfecho mediante la certificación de una subcontrata. Esto se fundamenta directamente en el contenido de la norma y en su interpretación habitual por la inspección de aseguramiento de la calidad (IAQ/SDG INRIED).

Según lo especificado en el artículo 90 de la LCSP, la solvencia técnica debe ser propia del licitador conforme con el pliego de prescripciones PPT y los criterios de solvencia técnica establecidos en el PCAP, el requisito exigido a los licitadores de disponer de un sistema de aseguramiento de calidad conforme al PECAL 2110 constituye una condición de actitud que debe cumplir el licitador.

El uso de medios externos previstos en el artículo 75 de la LCSP no resulta aplicable a certificaciones nominales de defensa cuya titularidad debe corresponder al contratista principal.

Por lo expuesto anteriormente, la documentación adjunta y presentada por la empresa IMA no cumple con el requisito exigido en la certificación PECAL/AQAP 2110.”

Como consecuencia de ello, con fecha 17 de octubre de 2025, y por medio de correo electrónico el órgano de contratación formula requerimiento al recurrente para “*aportar Certificado PECAL/AQAP 2110 “Requisitos OTAN de Aseguramiento de la Calidad para el Diseño, Desarrollo y Producción”, en vigor en el momento de presentación de oferta, para acreditar la Solvencia Técnica Adicional. Según se recoge en la cláusula 9.1 del Anexo I del PCAP”*”.

Dicho requerimiento fue atendido el 22 de octubre mediante escrito en que, en síntesis, el recurrente indicó que: “*Ingeniería Medio Ambiental IMA tiene suscrito el COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS con la empresa PROTEGO, que es Proveedor Cualificado por OTAN, con lo que entendemos que cumple con todos los requisitos de la cláusula 9.1 del Anexo I del PCAP.”*

A la luz de la documentación remitida en el trámite de subsanación, el Vocal Técnico emitió nuevo informe de 22 de octubre de 2025, en el que señaló que la documentación aportada no era suficiente por los siguientes motivos:

“- En relación a la documentación aportada por la empresa ingeniería medioambiental Lima del documento acreditativo pesca a la CUP no doy la correspondiente autorización por los siguientes motivos:

No se cumplimenta la entrega por Empresa IMA de un documento oficial que se corresponda a un certificado PECAL/AQAP 2110.

-En relación a la revisión de la documentación aportada por la empresa Ingeniería Medioambiental IMA en la que se indica solvencia con medios externos de la empresa PROTEGO y el documento acreditativo PECAL aportado por la misma, no doy la correspondiente autorización por los siguientes motivos:

No es un documento oficial que corresponda a un certificado PECAL/AQAP 2110 en vigor, y comprobando el memorándum que aporta como medios externos comunicó que no es un documento oficial válido dicho documento es simplemente una carta de recomendación de la US NAVY de fecha 11 DEC 2002. Este tipo de certificados pecados suelen ser firmados por la autoridad competente del Ministerio y se expiden directamente con nuestro con número de registro de expediente a la empresa que solicita ser certificada en actividades empresariales en un ámbito de aplicación industrial de defensa con fecha de expedición y duración a tres años.

El documento de la subcontratación que aporta IMA-PROTEGO como la solvencia o medios que pone a disposición de la entidad no puede ser adaptada como criterio de solvencia con medios externos por los siguientes motivos:

Cabe señalar que la certificación es una acreditación nominal y no transferible emitida por el Ministerio de Defensa, por la Subdirección General de Inspección, Regulación y Estrategia Industrial de la Defensa (INRIED). Esta certificación acredita que la empresa licitadora del contrato dispone de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad (SAC) conforme a los requisitos de la Norma PECAL 2110, cumpliendo los requisitos y exigencias de dicha normativa.

El requisito se exige al contratista principal no a terceros y no puede ser satisfecho mediante la certificación de una subcontrata. Esto se fundamenta directamente en el



contenido de la norma y en su interpretación habitual por la inspección de aseguramiento de la calidad (IAQ/SDG INRIED).

Según lo especificado en el artículo 90 de la LCSP, la solvencia técnica debe ser propia del licitador conforme con el pliego de prescripciones PPT y los criterios de solvencia técnica establecidos en el PCAP, el requisito exigido a los licitadores de disponer de un sistema de aseguramiento de calidad conforme al PECAL 2110 constituye una condición de actitud que debe cumplir el licitador.

El uso de medios externos previstos en el artículo 75 de la LCSP no resulta aplicable a certificaciones nominales de defensa cuya titularidad debe corresponder al contratista principal.

Por lo expuesto anteriormente, la documentación adjunta y presentada por la empresa IMA no cumple con el requisito exigido en la certificación PECAL/AQAP 2110.”

Que la recurrente no cumple con lo exigido en la cláusula 9 A, ha sido debidamente razonado y motivado por el órgano de contratación a través de sus informes técnicos, emitidos con amparo en su discrecionalidad técnica, no observando error o discriminación, o arbitrariedad en los mismos que pueda poner en duda lo aseverado, por lo que debemos aceptar dicha conclusión con respecto a la recurrente.

No obstante lo anterior, de la motivación ofrecida en dichos informes resulta que la exclusión del recurrente se asienta sobre la idea de que el certificado PECAL/AQAP 2110 se exige al contratista principal y no a terceros, de manera no puede ser satisfecho mediante la certificación de una subcontrata. Esto es, aunque no lo expresa así, el órgano de contratación considera que no cabe integrar la solvencia por medios externos en este caso.

En contra de lo sostenido por el órgano de contratación, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que los certificados de garantía de calidad no gozan de un carácter personalísimo y se pueden comunicar entre las empresas siempre que en el documento administrativo, bien DEUC o bien declaración de responsable (artículos 140 y 141 de la LCSP) se haga saber dicha circunstancia al poder adjudicador, bien por concurrir como



empresa perteneciente a grupo empresarial (artículo 42 del Código de Comercio) o bien por concurrir con el compromiso de constituir una UTE (artículo 69 de la LCSP) o bien por acudir a la solvencia mediante medios externos (artículo 75 de la LCSP).

En este sentido, nuestras Resoluciones nº 765/2023, de 15 de junio de 2023; 627/2018, de 29 de junio; 687/2019, de 20 de junio; 265/2020, de 20 de febrero.

También la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, en su Sentencia de 9 de octubre de 2019, (nº Rec 747/2016), que reitera su doctrina contenida en su sentencia de 10 de abril de 2012.

De acuerdo con ello, es perfectamente posible acudir a medios externos para acreditar el cumplimiento de requisitos de solvencia consistentes en acreditar la aplicación de sistemas de calidad.

En este caso, el recurrente en la declaración responsable indicó expresamente que su solvencia sería integrada con medios externos, existiendo el correspondiente compromiso a que se refiere el artículo 75.2 LCSP, compromiso que también fue aportado por el licitador y en el que se señalaba expresamente que el tercero, PROTEGO, ponía a disposición del recurrente su carácter de *“Proveedor Cualificado para proyectos OTAN”*.

Señalado lo anterior, puede afirmarse que la motivación ofrecida por el órgano de contratación para excluir al recurrente no es ajustada a Derecho, porque sí es posible acreditar la solvencia técnica adicional exigida -en este caso, la aplicación de sistemas de calidad OTAN- a través de capacidades externas, debiendo en este punto estimarse el recurso.

Ahora bien, la estimación del recurso debe tener carácter parcial, en la medida en que no puede este Tribunal sustituir el juicio técnico del órgano de contratación sobre si la documentación aportada es suficiente para justificar el cumplimiento de dicho requisito de solvencia, por lo que no puede este Tribunal admitir su oferta, sino acordar la retroacción de actuaciones en el seno del procedimiento de licitación, al efecto de que el órgano competente proceda a efectuar nuevamente valoración de la documentación aportada por el recurrente para justificar su solvencia técnica adicional integrada por medios externos,



tras lo cual deberá decidir motivadamente sobre la admisión o exclusión de la propuesta formulada por el recurrente, siguiendo los trámites correspondientes.

Octavo. Por último, señala el recurrente como motivo de impugnación que su exclusión ha vulnerado los actos propios del Ministerio de Defensa, pues se formuló una consulta al Área de Inspecciones Industriales de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa, de la cual, según el recurrente, se extrae que no se exige la certificación PECAL como requisito inexcusable en las licitaciones, pudiéndose solicitar la clasificación PECAL una vez adjudicado el expediente siempre que en la oferta conste acreditada la solvencia técnica.

Es decir, el recurrente está atacando el pliego, al entender que no debió exigirse como solvencia técnica adicional *“la aplicación de normas de calidad OTAN”*, acreditable mediante certificado PECAL o AQAP2110.

No cabe otra solución que la desestimación de este motivo porque lo que pretende la recurrente es un recurso indirecto con unos pliegos que son firmes y consentidos que no puede ser admitido por las mismas razones expuestas en el fundamento jurídico anterior.

Examinada la presente alegación, resulta evidente no solo la extemporaneidad de lo que se plantea, sino, también, que no se invoca ningún vicio de nulidad de pleno derecho en el que pueda incurrir la redacción de la cláusula que regula la solvencia técnica adicional consistente en *“aplicar sistemas de calidad OTAN”*, justificando de este modo su revisión en la resolución del presente recurso.

Al respecto, debe recordarse que la vulneración de la doctrina de los actos propios que alega es objeto de limitación, cuando el sujeto es la Administración Pública, pues sus relaciones jurídicas no se encuentran presididas por la autonomía de la voluntad, sino que, al perseguir el interés general, están sometidas al principio de legalidad (artículos 9.1, 103 y 106 de la Constitución española).

En este sentido, el Tribunal Supremo en la sentencia de 1 de abril de 2008, recurso 3303/2005, (ECLI:ES:TS:2008:1684:), ha señalado que *“la doctrina invocada de los «actos propios» sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las*



relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el solo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta”.

En definitiva, la doctrina de la interdicción del “*venire contra factum proprium*”, tiene como límite el principio de legalidad, de manera que no puede servir como fundamento para justificar una actuación administrativa contraria a la ley, tal y como pretende el recurrente.

Por ello, no solo no ha vulnerado el órgano de contratación la doctrina de los actos propios, sino que la alegación del recurrente consistente en atacar la solvencia técnica adicional recogida en el pliego con ocasión de la impugnación de su exclusión supone, por su parte, una vulneración de dicha doctrina, pues con la presentación de su oferta aceptó todas las cláusulas del pliego, incondicionalmente y sin excepción.

Por lo expuesto, no puede prosperar este motivo de impugnación.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso contra la exclusión y adjudicación y la anulación de ambos actos, así como la retroacción de actuaciones en el seno del procedimiento de licitación, al efecto de que el órgano competente proceda a efectuar nuevamente valoración de la documentación aportada por el recurrente para justificar su solvencia técnica adicional integrada por medios externos, tras lo cual deberá decidir motivadamente sobre la admisión o exclusión de la propuesta formulada por el recurrente, siguiendo los trámites correspondientes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. B.P.L., en representación de INGENIERÍA MEDIO AMBIENTAL IMA S.L., contra la exclusión y adjudicación del contrato relativo al *“servicio de mantenimiento y certificación decenal, de los tanques de almacenamiento de combustible militar tipo “F-76” en las instalaciones de La Clica”*, acordando la anulación de las resoluciones impugnadas, con los efectos y alcance señalados en el último párrafo del fundamento jurídico octavo de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES